

LA EXENCION TRIBUTARIA DE GUIPUZCOA

Una contención entre el Rey y la Provincia

por

FAUSTO AROCENA

Una leve alusión dirigida por el docto medievalista don Luis Suárez Fernández, en sus sólidos *Estudios sobre el régimen monárquico de Enrique III de Castilla*, a la exigibilidad del tributo del pedido en territorio guipuzcoano, me brinda oportunidad para exhumar un documento, ciertamente muy digno de ser estudiado y que no ha merecido ni el comentario, ni la alusión siquiera de los "grandes" de nuestra historiografía, sin duda porque subestimaron lo que aparentemente se presentaba como una simple escritura de poder.

El documento, que, tratándose de un apoderamiento, exige la presencia de otros más sustantivos, que sabe Dios por dónde andarán, aclara muchos conceptos y, sobre todo, fija de un modo definitivo la doctrina sobre la materia. Hay que advertir antes de entrar en su análisis que los historiadores guipuzcoanos hacen derivar la inmunidad tributaria de Guipúzcoa del supuesto contrato entre Castilla y Guipúzcoa, que precedió a la incorporación de esta última bajo Alfonso VIII, y que Llorente, por su parte, hace deducir la obligatoriedad tributaria de los guipuzcoanos de los Votos de Fernán González. A la vista está que no vale ninguno de esos argumentos para la resolución del caso, ya que los documentos en que pretenden basarse no resisten a la crítica. Como luego se verá, la libertad tributaria deriva de un estado de ingenuidad de tipo primitivo.

Ya en 1374 se había dejado decir Enrique II, en Privilegio datado a 8 de julio, que Guipúzcoa fué poblada de hombres, hijosdalgo y que, como tales, nunca pagaron pedido. Esa misma concepción determinó que los Procuradores de las Juntas guipuzcoanas de 1391 insistiesen en hacer valer su inmunidad tributaria y decretasen procedimientos cruentos contra quienes se obstinasen en cobrar el tributo del pedido u otro cualquiera. Y ese estado de cosas vino a recibir una confirmación en la R. C. de 10 de mayo de 1398, dictada después de que el Consejo hubo estudiado el asunto, en la que se lee que “los maravedís que habían sido echados a las dichas villas y lugares no los pagasen, pues que fasta aquí no habían pagado en los tales pedidos e servicios pasados”.

Y ahora viene cronológicamente a punto el documento arriba enunciado que, a mi juicio, fija definitivamente la doctrina sobre el problema, y eso a pesar del carácter totalmente adjetivo que hay que atribuir a lo que no pasa de ser un mero apoderamiento para hacerse parte en un litigio.

Según se determina en el mismo, el rey de Castilla, don Juan II, exigió de los guipuzcoanos el tributo del pedido a lo que éstos opusieron una resuelta negativa, alegando para ello la posesión en que se hallaban de hidalguía, reconocida a título general a quienes procediesen del solar guipuzcoano. No era, sin embargo, absolutamente unánime la opinión de los junteros guipuzcoanos: había una excepción representada por el Procurador de la villa de Mondragón. Pero la reacción de la Junta ante esta discrepancia fué extremadamente violenta: el Procurador de Mondragón fué expulsado y ya para nada se tuvo en cuenta su discordante opinión. Esa fué la razón de que los paisanos de Garibay apoderasen a un representante personal y directo para que se hiciese presente en la contención que se había planteado.

Y aquí viene lo sorprendente del caso, por lo menos *hic et nunc*, es decir, en territorio de Castilla y en aquellas calendas. Porque el texto del poder otorgado nos hace ver con toda claridad que la contención estaba planteada entre el Rey, por una parte, y la Provincia, por la otra, quedando como juez y árbitro la Reina madre. Esto aparece extraño para referido a aquellos tiempos, porque, aunque se hayan lanzado a la circulación publicitaria frases tales como la de que “cada uno de los súbditos era tanto como el rey y todos juntos más que el rey”, la crítica histórica se está mostrando muy exigente para admitir sin pruebas muchos gestos cuya arrogancia no está perfectamente documentada.

Lo extraño del caso, sobre cuyo planteamiento en los términos expresados no puede formularse la menor duda, requiere una ex-

plicación. Porque ¿se trata efectivamente de una postura de lucha, adoptada determinadamente por las Juntas de Guipúzcoa ante un caso evidente de contrafuero? La letra de las expresiones contenidas en el texto parece que abona esa interpretación; pero las prácticas entonces en uso y la debilidad lógica de una asamblea tan disminuída en el espacio exigen otra interpretación. El *pase foral vizcaíno* y el *uso guipuzcoano*, todavía no determinados entonces, no suponían una desobediencia perfecta, sino una representación suplicante, juntamente con un aplazamiento de la puesta en práctica de la orden resistida. Pero aquí no ocurrió eso, porque no se apeló en calidad de recurso ante la conciencia mejor informada del rey, sino que el recurso se desvió hacia la persona de la Reina mientras se mantenía el rey como parte contendiente.

La interpretación que yo daría al caso sería no la de negar un planteamiento, todo lo sorprendente que se quiera, pero bien afirmado en un documento que resiste a toda acometida crítica, sino la de atribuir la iniciativa de la contención a una acción graciosa del rey. Hay que insistir en que las expresiones del documento no dejan lugar a duda sobre que el rey fuese una de las partes contendientes y en que tampoco puede haber la menor vacilación en entender que el asunto quedaba brindado a la sanción de la reina, ya que los poderes que, por lo expuesto, otorgan las dos partes litigantes son sobradamente elocuentes en este punto. En cambio, la suposición de que el rey no fué forzado a aceptar, *velis nolis*, una humillante postura de igual entre iguales, sino que él mismo aceptó de buen grado esa evidente disminución de su realeza podría explicar ese aparente contrasentido. Claro está que, si el rey se prestaba a ello sería porque no veía demasiado firme su posición y, además, porque el arbitraje de su madre habría de serle humanamente favorable. En recto sentido de administración de la justicia, los guipuzcoanos no podrían ver con buenos ojos que persona tan cercana a su parte contraria —recusable absolutamente en todos los códigos modernos— fuese la autoridad dirimente del pleito. Y esta última apreciación es también en cierto modo una buena prueba de que efectivamente se ejerció la iniciativa del monarca.

Así tenía que ser, ya que los motivos alegados por la Junta en defensa de su derecho ofrecían una base sólida en el estado jurídico de entonces; pero de esto trataré más abajo. Vaya ahora la reproducción del documento y su transliteración en la que he respetado su expresión fónica, pero no su ortografía en gracia a una más cómoda lectura:

“Sepan cuantos esta carta de procuración vieren cómo nos el Concejo, alcaldes, e oficiales e omes buenos de la villa de Mondragón que estamos juntados en nuestro concejo general segund que lo habemos de uso e de costumbre de nos juntar a llamamiento de nuestro pregonero por razón que nuestro señor el rey, a quien Dios mantenga con acrescentamiento de señoríos, pide a nos el dicho concejo e a los otros concejos de las villas e lugares desta su tierra de Guipúzcoa cierto pedido para la guerra santa de con los moros en los años que con los dichos infieles hubieren e le acaesciere de haber guerra. Et por nos e por los otros dichos concejos e lugares es dicho e se dice que lo non debemos pagar por quanto somos hijos dalgo libres e exéptos et tales que non usamos pagar en tiempo alguno tal pedido ni otro tributo ni desafuero alguno, en posesión vel casi de que en ley de fidalguia habemos estado de siempre acá e estamos hoy en día, el cual dicho debate con todo lo incidente e margente, acesorio e conexo, ha seido comprometido por parte de los dichos concejos et nuestra con la parte del dicho señor rey, exleyendo por arbitrador a nuestra señora la reina madre del dicho señor rey a la cual es dado e otorgado por las partes poderio abastante. Et por quanto de su comienzo nos el dicho concejo, como era de razon, fuimos obedientes a toda cosa e mandamiento de nuestro señor el rey como era de razon, por causa de la cual obediencia, Guipúzcoa e sus procuradores nos estrañaron e echaron de la Junta e han enviado sus procuradores para la dicha señora reina sobre la dicha razón no nos queriendo rescibir procurador ni procuradores ni nos oír en razón alguna. Por ende, por quanto tememos que por los dichos procuradores podriamos seer dapmnisados en especial et sobre todo por mostrar la nuestra obediencia por obra, conoscemos e otorgamos e estatuímos e ponemos e establecemos por nuestro procurador a Pero Ibañez de Marzana nuestro vecino, al cual dicho nuestro procurador le damos poder cumplido para que pueda parescer e paresca ante la señoría e merced de la dicha señora reina et para que pueda suplicar e demostrar sobre razón de la dicha nuestra obediencia e le pida merced e gracia. Et para que pueda decir e alegar de nuestro derecho e presentar privilegios e justicias e otras cualesquier probanzas e contradecir así en persona como en dichos los que por la parte del dicho señor rey fueren preguntados. Et para que pueda facer en nuestro nombre e sobre nuestras almas juramento o juramentos así de calopnias como de acesorias e de decir verdad como todo otro juramento o juramentos que al caso convengan e se requieran de facer et por que puedan facer requerimiento o requirimientos e tomar testimonio e testimonios cuales e cuantos entendiere que cumplen; iten para que pueda suplicar e pedir e rescibir merced del dicho señor rey et de la dicha señora reina y re convención segund e por como quisiere (iten) [y] entendiere que cumple. Et para que pueda pedir e recibir sentencia e sentencias así interlocutorias como definitivas e consentir de las que entendiere e quisiere reclamar albedrio de la señora o señores que entendiere e por bien toviere e exleir e tomar juez e jueces del dicho albedrio de la tal reclamación o reclamaciones que ficieren, para todo lo cual que dicho es otorgar e para que eso mesmo pueda otorgar todos las otras cosas e cada una dellas que nosotros seyendo presentes poderemos con libera e general administración, al dicho nuestro procurador le damos poder cumplido et obligamos a nos el dicho concejo e a todos nuestros bienes así muebles como raices habidos e por haber et de tomar e guardar e haber por firme e cumplir lo que sobre dicho es, todo lo cual por el dicho procurador fué fecho e otorgado, dicho e pedido, razonado e alegado e de pagar todo lo que contra nos en la dicha razón fuere purgado. Et porque esto es verdad e sea firme e no venga en duda, rogamos e mandamos a vos Juan Pérez de Guraya escribano público

del dicho señor rey e nuestro escribano fiel de nos el dicho concejo que estades personal [mente] que fagades esta carta de procuración e la signedes con vuestro signo en testimonio e por mayor cumplimiento mandamos sellar con el sello de nos el dicho concejo en las espaldas. Testigos que estaban presentes Johan Bañez de Hartazubiaga e Pero Ibañez de Miñano e Pero Miguelliez de Oro e Martín López de Ciraargui e Ochoa Martínez de Hartazubiaga vecinos de la dicha villa e otros. Fecha la carta dentro en la iglesia de Sant Joan Bautista de la dicha villa a treinta un dias de mayo año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quatrocientos e diez e seis años. Et yo el dicho Juan Pérez de Guraya escribano público del dicho señor rey en el obispado de Calahorra e en la merindat de Guipúzcoa e escribano fiel del dicho Concejo que fué presente a todo lo que sobre dicho es en una con los dichos testigos, por ende e porque rescibi del dicho concejo la dicha obligación en voz e en nombre de aquél o aquéllos a que pertenesce e debe e puede pertenescer, escribi esta carta [siguen las enmiendas] e fiz en ella este mio signo atal [signo] en testimonio de verdad Juan Pérez [rubricado].”

Ese documento, que es lástima que se presente aislado de las otras piezas del litigio, procede del Archivo Municipal de Mondragón, bien nutrido de documentación y cuyo arreglo y ordenamiento estoy en trance de afrontar. Por él se ve que aún se pueden encontrar esclarecimientos de nuestra historia en el examen de piezas insuficientemente exploradas y explotadas.

Volviendo ahora sobre el tema, me queda algo que decir sobre la base fundamental del alegato contenido en la escritura de poder otorgada por las autoridades municipales de Mondragón, a quienes hemos de agradecer, (aunque quizá sea el escribano el sujeto acreedor a nuestra gratitud) que se saliesen un poco de las fórmulas manidas que exclusiva y “sacramentalmente” suelen llenar esos curiales documentos.

Como se ve la razón única que alegan los guipuzcoanos para no pagar el tributo de *pedido* reside en la posesión, generalizada a todos los que proceden de solar guipuzcoano, de hidalguía. Si no pagaban tributos, no es porque hubiesen sido objeto de un privilegio especial que les eximiese de ello, sino simplemente porque, habiendo sido objeto de una declaración general de hidalguía, quedaban automáticamente, por esa mera circunstancia, libres y quitos de cualesquiera imposiciones. Es lo mismo que habían alegado con éxito en 1374, en 1391 y en 1398. Porque es sabido que los hidalgos, fuesen guipuzcoanos o no, estaban exentos por definición de tributar, ya que esa exención era inherente a su condición social. Por lo que, si la hidalguía era común a todos los guipuzcoanos, éstos quedaban, nada más que por serlo, libres y quitos ante el fisco.

En orden a este asunto de la hidalguía habría mucho que decir, incluso sobre lo mucho que se ha dicho ya por quienes la defendieron y por quienes la atacaron, entre los que se cuenta nada menos

que la Chancillería de Valladolid que, desde su alta posición no des-
cuidó de batir la fortaleza, en circunstancias de favorable excepción,
y de combatir briosamente a los que, según el modo de ver de los
magistrados, disfrutaban de unos privilegios que no les eran debidos.
No prosperaron, sin embargo, esos enconados ataques y ello a pesar
de la gran influencia que tenían los Oidores en los consejos del rey.

Gurruchaga, brillante operario de nuestra historiografía, supone
que el primitivo concepto de generalidad de la hidalguía quedó lue-
go algo desvirtuado con la aparición de los "hombres buenos", con-
cepto aplicable a los hombres antes ingenuos que trasladaron su mo-
rada a las villas, apechando con todas las consecuencias. Pero ese
proceso degenerativo habría de tener, según la lógica normal del
curso de los acontecimientos, un desarrollo progresivo. Y, sin em-
bargo, lo que se advierte es no una mayor extensión de no hidalgos,
sino su reducción también progresiva, en cuyo sentido de marcha
tendría no poco que ver la acción constante de las Juntas al no
aceptar la calificación de "hombres buenos" para sus vecinos. En
efecto, los "hombres buenos" que suenan en algunas de nuestras
cartas municipales, se van esfumando en el andar de los tiempos y
desaparecen totalmente en la Edad Moderna de Guipúzcoa. Hay que
insistir en que lo lógico hubiese sido una progresión y no una re-
gresión en su número.

Resumiendo ahora las ideas expuestas, se puede afirmar que el
documento transcrito y comentado es muy ilustrador de la historia
guipuzcoana porque fija en sus justos términos el aspecto tributario
de nuestra foralidad y porque determina también muy ajustadamen-
te los términos en que se desarrollaban las relaciones de la Pro-
vincia con la Realeza. Su interpretación, sin embargo, no debe fun-
damentarse demasiado en la *literalidad* del mismo, sino que debe
ésta someterse a un tratamiento reflexivo que fije debidamente los
términos del problema.